

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-**2021-00507-01**
Demandante: **CLARA RUBIELA AVILA AVILA**
Demandado: **IPS ARCASALUD S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **30 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 11 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

CLARA RUBIELA AVILA AVILA, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante **FABIO RICARDO ACOSTA RODRÍGUEZ**, demandó a la sociedad **IPS ARCASALUD S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido con el causante, del 1° de septiembre de

2017 al 9 de septiembre de 2020, desempeñando el cargo de *Auxiliar de Enfermería*, vínculo que terminó por el incumplimiento de las obligaciones propias de la empleadora, en los términos de artículo 62 del CST; en consecuencia, se condene a pagarle del tiempo servido prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas- vacaciones, aportes a pensión, indemnizaciones de los artículos 64, 65 CST, 99 Ley 50 de 1990, ultra y extra petita y, costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda, que el causante FABIO RICARDO ACOSTA RODRÍGUEZ laboró al servicio de la sociedad demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, que estuvo vigente en las fechas señaladas, desempeñando el cargo enunciado, devengó el salario final de \$1.009.473; el 9 de septiembre de 2020 el trabajador renunció a la demandada, sin que se le hubiere pagado la liquidación de su contrato de trabajo; el 17 de marzo de 2021 éste fallece.

Sostiene que, el 21 de abril de 2021, la demandante en su condición de cónyuge sobreviviente del ex trabajador, solicitó a la demandada el pago de las acreencias laborales adeudadas y reclamadas con ésta acción ordinaria laboral; el 11 de mayo de 2021 la IPS demandada “...*acepta claramente la deuda de acreencias laborales al causante **FABIO RICARDO ACOSTA RODRIGUEZ...***”; sin embargo, le informa que no podía efectuar el pago hasta cumplir con el requisito establecido en el artículo 212 del CST; y sin que efectuara pago alguno por las acreencias hoy solicitadas (fls. 1 a 11 PDF 01).

La demanda fue repartida el 17 de noviembre de 2021 al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca** (PDF 02), autoridad judicial que, con proveído de 25 de noviembre de la misma

anualidad, la admitió disponiendo la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (PDF 04).

Si bien, se surtió la notificación de la demandada **IPS ARCASALUD S.A.S.** en debida forma (PDF 05); como se indicó por la juzgadora en proveído de 24 de febrero de 2022, al sostener “...Como quiera, que la parte actora acredita el trámite de notificación a la entidad demandada el día 29 de noviembre de 2021, y venció el término de traslado en silencio...”; no obstante, dicha entidad guardó silencio; por tanto, en esa misma ocasión, dispuso “...DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA...” (PDF 07).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante sentencia de 11 de agosto de 2022, resolvió:

“(...) DECLARAR que entre la IPS ARCASALUD S.A.S y el causante FABIO RICARDO ACOSTA RODRIGUEZ existió un contrato de trabajo que estuvo vigente entre el 01 de septiembre del año 2017 hasta el 09 de septiembre del año 2020.

Se CONDENA a IPS ARCASALUD S.A.S al reconocer y pagar en favor de FABIO RICARDO ACOSTA RODRIGUEZ, hoy sucesión, las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$3.028.419 por concepto de cesantías.*
- La suma de \$3.028.419 por concepto de prima de servicios.*
- La suma de \$1.514.209 por concepto de vacaciones.*
- La suma de \$363.410 por concepto de intereses sobre las cesantías.*

Se CONDENA a la IPS ARCASALUD S.A.S a reconocer y pagar en favor de la Sucesión de FABIO RICARDO ACOSTA RODRIGUEZ, las anteriores cantidades de dinero de manera indexada teniendo como base la variación de índice de precios al consumidor (IPC), desde el momento en que se causaron, esto es teniendo en cuenta la fecha de finalización del vínculo laboral el 09 de septiembre del año 2020, hasta que se haga efectivo su pago.

También se le CONDENA en costas y agencias en derecho a la sociedad demandada. Agencias que se fijan en favor de la Sucesión en razón de un (1) SMLMV, más las costas que deberán liquidarse por secretaría.

Así las cosas, se ABSUELVE a la IPS ARCASALUD S.A.S. de las restantes suplicas de esta demanda...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 11 y 12 Cdno. 1ª. Instancia).

La juez de conocimiento, dispuso la remisión del proceso para que se desatara el recurso impetrado. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(…) Muchas gracias su Señoría, respetuosamente y de conformidad con lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito interponer recurso de apelación, en el sentido de solicitar a los Honorables Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral; se modifique el fallo aquí proferido en el sentido de revocar la decisión de no proceder a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, ello en el sentido de que a juicio de la parte demandante está plenamente probado que la sociedad ARCASALUD, no tiene justificación alguna ni ha obrado conforme a lo establecido en la legislación laboral para propender por un pago real y efectivo de las acreencias laborales que adeudó en vida e inclusive después del fallecimiento al causante FABIO RICARDO ACOSTA RODRÍGUEZ.

En razón de ello, acá como no existe ningún tipo de contestación de demanda ni existe ninguna justificación según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral e inclusive por este Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral, se debe demostrar en efecto por parte del empleador que ha hecho todas las actuaciones pertinentes para efectuar el pago y que en su contra no existe la mala fe, que no ha obrado con mala fe.

Así las cosas, es claro que, no se puede tener en cuenta o no se puede dar por cierto por este Despacho que en efecto se haya

realizado una actuación de buena fe por la IPS ARCASALUD, con la simple y mera contestación del 11 de mayo del año 2021; ello en el entendido que según lo establecido en el artículo 211 del CST, correspondía directamente al empleador realizar las publicaciones pertinentes en un periódico de amplia circulación para constatar en efecto si existía o no otro tipo de beneficiario que se llegare a reclamar ese tipo de acreencias laborales.

Así las cosas, acá no existe prueba ni siquiera sumaria donde se constate que en efecto la IPS ARCASALUD hubiese realizado dichas publicaciones, pero tampoco se puede desconocer por este Honorable Tribunal, como lo hizo el Despacho de primera instancia, que ni siquiera se puede tomar por la IPS ARCASALUD esa situación como una situación que acredita la buena fe; pues nótese como el señor FABIO RICARDO ACOSTA RODRIGUEZ, se había retirado de su vínculo laboral como lo determinó este despacho desde el 9 de septiembre del año 2020, transcurriendo más de 6 meses sin que existiera una intención directa de pago hacia el señor FABIO RICARDO ACOSTA RODRIGUEZ.

En razón de ello, como se puede determinar cómo justificable el actuar de un empleador que simplemente se desligó irresponsablemente de las obligaciones que le asistían del pago de finalización del contrato de trabajo que tenía para en su momento el trabajador FABIO RICARDO ACOSTA RODRIGUEZ, que para el mes de marzo del año 2021 se encontraba en vida.

En razón de lo expuesto con anterioridad y de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales, no se puede tener en cuenta que por parte del empleador se haya tenido una actitud justificable para la no condena de la indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del CST.

Además, teniendo en cuenta que la señora ANA RUBIELA AVILA AVILA, demandó con posterioridad y sin haber pasado los 24 meses establecidos en el artículo 65 de la precitada norma, le asiste total y pleno derecho a que le sea condenado a su favor como cónyuge sobreviviente y a título de sucesión la indemnización moratoria del artículo 65 del CST; en el sentido de que al señor FABIO RICARDO ACOSTA RODRÍGUEZ en vida, la sociedad aquí demandada nunca demostró una intención total y real del pago, ni siquiera parcial, no existe prueba sumaria de que se hubiese realizado el mismo; asiste única y exclusivamente, reitero, al empleador demostrar que en efecto su obrar no puede ser catalogado como de mala fe y con la carta del 11 de mayo de 2021, pues tampoco se puede considerar que el actuar del mismo fue de acuerdo a los preceptos de la buena fe.

Ello, en el entendido de que inclusive ha pasado más de un año en el cual ni siquiera ha existido comunicación alguna, tal y como lo refirió la demandante en su interrogatorio de parte, por la sociedad IPS ARCASALUD en la cual pretenda o haya realizado un pago total; es más, ni siquiera contestaron la demanda, inclusive tampoco asistieron a las audiencias previstas y fijadas por este Despacho.

En razón de lo expuesto con anterioridad, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, se sirva modificar el fallo en el entendido de que se revoque la determinación de absolver a la parte demandada del pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST y en su lugar, acceder y condenar a la sociedad aquí demandada al reconocimiento y pago de lo previsto en el artículo 65 del CST.

En lo demás, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, deje incólume el fallo proferido por este Despacho. En este sentido dejo sustentado el recurso de apelación...”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término de traslado para alegar en segunda instancia, ninguna de las partes presentó alegaciones, como da cuenta el informe secretarial de 14 de septiembre de 2022 (PDF 05 Cdo. 02Segunda Instancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, se observa que no fue motivo de controversia la decisión de instancia que declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre FABIO RICARDO ACOSTA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), en su condición de trabajador y la sociedad demandada en su calidad de empleadora, vigente del 1° de septiembre de 2017 al 9 de septiembre de

2020, desempeñando el cargo de *Auxiliar de Enfermería*, devengando como salario final la suma de \$1.009.473 mensuales, vínculo que finalizó por renuncia del trabajador; como se corrobora entre otros documentos obrantes en el PDF 01, con el REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS de la AFP COLFONDOS, en el que se registra como empleador durante los periodos comprendidos entre 201709 y 202009 la razón social demandada IPS ARCASALUD SAS, con un último salario mensual reportado de \$1.009.473 (fls. 23 a 27); con el derecho de petición de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual la demandante solicita a la sociedad accionada el pago de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo de prestación de servicios de FABIO RICARDO ACOSTA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), recibido por Recursos Humanos de la demandada en la misma fecha (fls. 28 a 31); con la comunicación adiada 11 de mayo de 2021, suscrita por el Representante Legal de la IPS ARCASALUD SAS, con “*...Asunto: Derecho de petición...*”, en la que se indica: “*...En atención a su escrito citado en el asunto el cual fue radicado en día 21 abril de 2021, y por lo tanto encontrándome dentro del término para la respuesta, paso a informarle que: Previamente al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se adeudan al señor **FABIO RICARDO ACOSTA RODRIGUEZ** (Q.E.P.D.) identificado con cédula de ciudadanía número 80.376.275 se otorgara el trámite legal bajo el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo. Una vez culminado el mismo se procederá de conformidad...*” (fl. 32). Igualmente, quedo acreditado que la demandante CLARA RUBIELA AVILA AVILA, contrajo matrimonio por el rito católico con FABIO RICARDO ACOSTA RODRIGUEZ, el 27 de diciembre de 2017, en la Parroquia Inmaculada Concepción de Zipaquirá, y que éste falleció el 17 de marzo de 2021, como se advierte de los registros civiles de matrimonio y defunción, respectivamente (fls. 20 y 21), entre otra documental militante en el expediente.

Por consiguiente, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación, la controversia en esta instancia resulta

de determinar si la actuación de la sociedad demandada se enmarcó en el ámbito de la buena fe que conlleve su absolución frente de la sanción moratoria como lo consideró la juzgadora de primer grado, o como lo señala el recurrente no se advierte buena fe en el actuar de la pasiva y por ende, hay lugar a la condena implorada.

Sobre ésta, la **indemnización moratoria** contemplada en el artículo 65 del CST, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que la misma no es de aplicación automática e inexorable, que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación no le dan prosperidad.

En decir, que si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de vulnerar o desconocer los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por este concepto, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia inevitable la imposición de esta sanción, sino que, se repite debe analizarse la conducta del patrono, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que los motivos expuestos por aquel, puedan ser considerados como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel *"...obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento*

ha querido atropellar sus derechos...”, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

Refirió la demandante en el interrogatorio practicado, frente al pago de la liquidación de prestaciones sociales de su esposo, que éste hizo reclamó a la sociedad accionada, *“...él varias veces fue y siempre le decían que esperara que viniera en un mes, que en 15 días, que finalmente le dijeron que no, que no tenían plata para pagarle porque estaban en liquidación, que no tenían plata....”*; que igualmente ella, luego del fallecimiento de su cónyuge tramitó ante la accionada *“...un derecho de petición en abril de 2021, donde yo como cónyuge sobreviviente estaba reclamando las prestaciones que a él le debían, a mí me llamaron para notificarme que habían recibido el derecho de petición y que pues debería de tener unos documentos donde yo demostrara que era la cónyuge como registro de defunción, registro de matrimonio, yo adjunte esos documentos, los presenté, me dijeron que me estaban llamando en unos 8 días o en 1 mes, nunca me llamaron, yo insistí en llamar y llamar y ellos no me daban respuesta alguna, pues me mandaron un correo a los dos meses diciendo que me iban a hacer unas publicaciones en el periódico y que de ahí me volvía a llamar y nunca más me volvieron a llamar, yo he llamado y no ha sido posible que me conteste...”*.

Como se indicó líneas atrás, la accionada no dio contestación a la demanda, ni concurrió a las audiencias adelantadas en el presente asunto, conforme las previsiones de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Precisó la juzgadora de primer grado para absolver a la pasiva de la sanción moratoria analizada, lo siguiente: *“...Ahora, en lo que respecta a la sanción moratoria este Despacho tampoco condenara a la sanción moratoria, esto en razón básicamente a lo siguiente: nótese como en*

comunicación que obra de folio el mismo derecho de petición de folio 32 del expediente, se requirió a la señora demandante para que allegara los documentos con destino a dar el trámite del pago de las prestaciones sociales del causante, no se evidencia acá nueva radicación que hubiese, de la cual tenga entonces el despacho certeza en el sentido que efectivamente la sociedad demandada conoció los mencionados documentos en su momento para darle trámite a la aplicación y bajo el entendido del artículo 212 del CST, esto lleva necesariamente a concluir que no se evidencia una mala fe por parte del empleador al dejar de pagar las prestaciones al momento de la terminación o como fueron pedidos, esto en razón a que efectivamente el artículo 212 del CST dispone que la forma o el pago de prestaciones en caso de muerte; acá no se evidencia que la señora acá demandante, cónyuge sobreviviente del señor Fabio Ricardo Acosta Rodríguez hubiese allegado los correspondientes documentos, solamente obra la respuesta al derecho de petición pero no evidencia el despacho que se hubiese radicado de manera posterior a ese documento solicitud complementaria ante la IPS que sirviera de base para reconocer y pagar las prestaciones sociales que aquí se reclaman. Por esta razón, encuentra el despacho que existen unas razones atendibles que lleven a que no se condene a la sanción moratoria del artículo 65 del CST. ...”

Bajo ese contexto, no comparte la Sala en su integridad los argumentos expuestos por la Juez a quo para absolver de la sanción moratoria, es decir no se advierte que la actuación de la sociedad demandada respecto del causante hubiere estado regida por los lineamientos o postulados de la buena fe, téngase en cuenta que la relación laboral feneció el 9 de septiembre de 2020; que si bien la misma finalizó por decisión del trabajador, lo que lleva a considerar que la accionada no tenía conocimiento de tal situación, por lo que en principio no se le podría exigir que para el momento del finiquito del vínculo tuviera disponible los recursos necesarios para cubrir las acreencias derivadas del nexo que la ataba con el hoy causante; sin embargo, tampoco se advierte alguna actitud o conducta que permita evidenciar

que su intención fuera cumplir en un término razonable con dicha obligación obrero patronal; ya que no se advierte medio de convicción alguno que lleve a tal entendimiento.

Ahora, la accionada dentro del proceso no expuso razón alguna que justificara su omisión respecto al no pago de las prestaciones sociales causadas en favor de su ex trabajador a la terminación del contrato de trabajo, habida consideración que, como se indicó no dio contestación a la demanda como se advierte en proveído de 24 de febrero de 2022 (PDF 07), conducta que se tuvo como un indicio grave en contra de dicha parte; ni tampoco compareció a la etapa de conciliación ni a absolver interrogatorio de parte; y si bien la actora mencionó que cuando su esposo fue a reclamar sus acreencias, le indicó la sociedad demandada *“...que no, que no tenían plata para pagarle porque estaban en liquidación, que no tenían plata...”*, tal situación no quedo demostrada; recordemos que conforme lo previsto en el artículo 28 del CST *“...El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas...”*; obsérvese que en el Certificado de existencia y representación legal de la aquí accionada, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 6 de mayo de 2021, esto es, luego de la terminación del contrato del causante, nada se dice sobre la situación referida, vale decir que la empresa hubiere entrado en liquidación, lo advertido de dicho documento es que los establecimientos de comercio que figuran a nombre de ésta –IPS ARCASALUD SAS, ubicado en el municipio de Zipaquirá, e IPS ARCASALUD SAS FUSAGASUGA- se encuentran embargados dentro de los diversos procesos ejecutivos que allí se relacionan adelantados en contra de la aquí demandada por diferentes instituciones y personas jurídicas (fls. 33 a 45 PDF 01); sin que tal información sea de la contundencia necesaria para tener certeza que efectivamente la sociedad se encontraba en una crisis económica o difícil

situación financiera que la conllevó al estado de liquidación que alude la actora argumentaba la sociedad para no cubrir las acreencias del trabajador.

Pero de ser ello así, también se debe precisar que la jurisprudencia legal tiene adoctrinado que en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria, sino que en dichos casos, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe; sin embargo, en el presente asunto no hay manera de proceder a esa confrontación respecto del actuar de la demandada, ya que únicamente se cuenta con lo señalado por la propia demandante respecto de la eventual situación de liquidación que se argumentaba se encontraba la sociedad cuando el trabajador iba a reclamar el pago de sus acreencias, sin que ello se demuestre fehacientemente, pues si bien los embargos registrados en el Certificado de Cámara de Comercio son un indicio de esa situación, no hay manera de constatar que real y materialmente ello le impidió cumplir con sus obligaciones laborales, obsérvese que, para la fecha de los hechos, como ya se indicó, no se registra alguna situación en tal sentido en el certificado de existencia y representación legal.

Sobre este aspecto, en sentencia SL845-2021, Radicación No. 83444 de 17 de febrero de 2021, se indicó:

“(...) Por anticipado, se advierte que la censura tiene razón cuando asevera que el ad quem desacertó al concluir que la crisis financiera de la empresa constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la (sic) sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales.

Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente...”.

En ese orden, al no haber quedado acreditado un motivo o razón serio y atendible por parte de la sociedad accionada para no haber cancelado a su extrabajador el aquí causante las acreencias derivadas de su contrato de trabajo a la culminación del mismo, procede la condena por sanción moratoria, en virtud de lo cual se revocará la decisión de instancia que arribó a una conclusión diferente.

No obstante, también se considera que la indemnización se causa hasta el momento en que surgía obligación a la accionada de pagarle dichas acreencias o consignarlas directamente a nombre del trabajador, vale decir hasta el momento del fallecimiento de éste; ya que ocurrido el deceso debía realizarse el trámite previsto en el artículo 212 del CST, para que la empleadora procediera al pago de las correspondientes prestaciones; trámite que como bien lo refirió la juzgadora de instancia se le informó a la demandante debía surtir por parte de la aquí accionada, para lo cual ésta –la accionante- debía demostrar su calidad de beneficiaria; sin que se advierta que posterior a presentar el derecho de petición con el cual allegó los registros civiles de matrimonio y

defunción, como se relaciona en el acápite de ANEXOS del aludido derecho de petición (fls. 30 y 31 PDF 01); hubiere cumplido con los otros requisitos que menciona la norma citada, pues además de la referida documental, debía acreditar **“...más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el (empleador) respectivo se considera exonerado de su obligación...”**; sin embargo, dicho trámite no quedo demostrado por parte de la demandante, para entrar a considerar un actuar negligente, y endilgar luego del fallecimiento del trabajador, un proceder alejado de los postulados de la buena fe por parte de la sociedad demandada; pues no es lo advertido

Así las cosas, la mencionada sanción se causa a partir del día siguiente de la terminación del contrato de trabajo del hoy causante -10 de septiembre de 2020- hasta la fecha del deceso del mismo -17 de marzo de 2021-; la cual liquidada con un salario diario de \$33.649.10 (\$1.009.473./30), por 188 día de mora, asciende a la suma de \$6.326.030,80; valor al que se limitará la condena impuesta por indemnización moratoria parcial.

En ese orden de ideas, y como quiera que se dispuso el pago de las acreencias objeto de condena de manera indexada a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo del causante -9 de septiembre de 2020-, se modificará la decisión en el sentido de determinar que la fecha a partir de la cual se deben actualizar dichos valores –prestaciones sociales y vacaciones-, así como la suma liquidada por sanción moratoria parcial, habida consideración que dicha deuda es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, siendo necesario indexarla para traerla a valor actual y así preservar su valor real, como se indicó entre otras, en la Sentencia de la CSJ SL194 de 2019, traída a

colación en la SL593 de 2021; es a partir del fallecimiento del trabajador -17 de marzo de 2021-, ya que hasta ese momento se causó la indemnización moratoria; actualización que se liquidará hasta cuando se haga efectivo el pago.

De esta manera queda resuelto el tema de apelación, revocando y modificando la decisión en los términos referidos; recordando que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Sin condena en costas, por no encontrarse causadas al salir avante el recurso interpuesto.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **CLARA RUBIELA AVILA AVILA** contra la sociedad **IPS ARCASALUD S.A.S**, que absolvió a la demandada de las restantes súplicas de la demanda, en su lugar **CONDENAR** a **IPS ARCASALUD S.A.S** a reconocer y pagar a la sucesión del causante FABIO RICARDO ACOSTA RODRIGUEZ, la suma de \$6.326.030.80 por concepto de indemnización moratoria parcial del artículo 65 del CST, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el fallo apelado, en el sentido de disponer que la indexación en los términos dispuestos por la

juzgadora, de las sumas objeto de condena -prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria parcial-, se causa a partir del fallecimiento del trabajador -17 de marzo de 2021- y hasta cuando se haga efectivo el pago, atendiendo lo señalado en precedencia.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, en lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



ASTRID ELIANA BARAJAS CARREÑO
Secretaria